XI.

Para restablecer el órden constitucional hondamente perturbado en Jalisco; para aprehender á un reo que *con armas* está resistiendo á la justicia; para sofocar en su gérmen una *rebelion armada*, rebelion que iniciada con un golpe de Estado hace temer á la república la repeticion de los escándalos que comenzaron en Octubre de 852 en el Hospicio de Guadalajara, y que ensangrentaron el territorio nacional; para afirmar los principios hoy conculcados; para consolidar las instituciones de muerte amagadas con el precedente del Sr. G. Cuervo, la legislatura invocando el art. 116 de la constitucion federal, pidió al ejecutivo de la Union el auxilio que tiene el deber de darle en caso de sublevacion ó trastorno interior; y por una desgracia nunca bastante lamentable, el gabinete interpretando el texto constitucional en un sentido que, á mi juicio, no tiene, negó tal auxilio.

En la dificil posicion en que los sucesos acaecidos del 8 al 11 de Junio, colocaron á esa legislatura, esta no podia tomar sino uno de estos caminos: ó sucumbir ante la voluntad del Sr. G. Cuervo, y hacer cuanto él exijia: ó responder á la fuerza en que este señor se apoya, con una declaracion de guerra, llamando á los jaliscienses á las armas para someter al rebelde: ó pedir al ejecutivo de la

Union la proteccion que segun la constitucion debe impartirle. Hacer lo primero, con la conciencia de que así se barrena la ley, habria sido de tal modo infamante para el poder legislativo del Estado, que habria muerto en el ridículo mas bochornoso, en la impotencia mas humillante. Promover la guerra, apelar al último recurso de los pueblos ofendidos, no era oportuno, cuerdo ni patriótico, cuando la ley federal presenta el medio de restablecer el órden público: la legislatura pidió, pues, la proteccion de los poderes de la Union, creyendo, como cree todavía, que una vez otorgada, el Sr. G. Cuervo, que se dice apoyado por el gobierno general, depondria su actitud hostil y se someteria á las autoridades. Pero la proteccion se negó, y hoy el conflicto de Jalisco está aún como estaba á mediados del mes de Junio.

¿Qué solucion podrá él tener? se preguntan los que viven inquietos por la suerte de las instituciones. ¿Sucumbirá la legislatura? Confesará que su decreto 173 no es ley; que el Sr. G. Cuervo tiene el derecho absoluto de veto, de resistencia; que el veredicto del dia 11, es el "atentado mas injusto, inícuo y deshonroso;" que las facultades extraordinarias del dia 13 son legítimas; que la ley y la representacion de Jalisco están á merced del gobernador? Conozco á los dignos miembros de esa legislatura, y puedo afirmar que ellos no se envilecerán á sus propios ojos con tanta humillacion, y lo que es mas, no degradarán á Jalisco con tanta bajeza! Qué hacer pues? Dos medios únicos quedan: la guerra al usurpador, decretada por la legislatura, ó la proteccion federal concedida al Estado como lo manda la constitucion. Jalisciense de todo corazon, no quiero que esa calamidad que se llama la guerra destroce á aquel Estado; y con ese propósito he consagrado todas

mis fuerzas á demostrar que es necesaria é inexcusable la proteccion que la legislatura pide.

El gabinete ha creido y resuelto que el texto constitucional no lo permite: profundas como son mis consideraciones de respeto á los altos consejeros del presidente de la república; vivísimo como lo es el sentimiento de mi insuficiencia, para que pudiera yo hacer prevalecer una opinion mia en el campo del debate, sobre un acuerdo del gabinete, no puedo sacrificar á esas consideraciones mi deber de pedir para Jalisco la paz en la ley: no puede enmudecer esa mi insuficiencia ante mi sincero, vehemente deseo de ver consolidada la república federal, sin que á su sombra vivan escándalos como los de Jalisco. Solo estos poderosos motivos disculpan mi audacia de impugnar la interpretacion que el gabinete ha hecho del artículo 116 de la constitucion.

Para que las demostraciones que me propongo hacer, tengan siquiera el mérito de la claridad, necesito hacer una clasificacion exacta de materias que aleje toda confusion, toda oscuridad: procuraré seguir un método rigoroso que permita ver al fin de mi trabajo cómo están estrechamente unidas con los preceptos constitucionales, las consecuencias que yo derivo de ellos.

La primera cuestion, verdaderamente interesante, vital para el sistema federativo, que debo examinar, puede formularse así: "Es lícito á los poderes de la Union ingerirse en las *cuestiones interiores* de los Estados?"

Vital he llamado yo á esa cuestion, y la ley constitucional no podia dejarla sin solucion. El artículo 40 de la constitucion federal declara que la república se compone "de Estados libres y *soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior*," y el 41 repite que "el pueblo ejerce *su soberanía* por medio de---- los poderes de los Estados, por lo que

toca *á su régimen interior*." Lejos de que el código fundamental permita á los poderes de la Union el derecho de resolver las cuestiones interiores de los Estados, su art. 117 reserva á estos "las facultades no concedidas expresamente á los funcionarios federales." Incontrovertible, evidente es la verdad de que no es lícito á los poderes de la Union ingerirse en las cuestiones interiores de los Estados.

El gabinete, en su telégrama á la legislatura de Jalisco, fechado en 15 de Junio, reconoce, me complazco en decirlo, esa verdad: el gobierno "tiene la conviccion, estas son sus palabras, de que por la esencia misma de las instituciones que nos rigen, el ejecutivo de la Union no debe calificar ó mezclarse en las cuestiones interiores de los Estados." Pero al principio así reconocido, se le opone luego esta excepcion: "si alguna vez *puede y debe* hacerlo, es solamente cuando lo apremiante de las circunstancias ó la exigencia de la situacion sea tal, que no dé lugar ó cabida á otro recurso." Vaga como esta excepcion es, creo que los textos constitucionales no la apoyan en caso alguno: no sé si me equivocaré, creyendo que con ella se alude á la facultad de declarar en sitio á un Estado; pero tan lejos de reconocer yo constitucionalmente esa facultad, juzgo que la reprueba por completo la constitucion. A esta importante materia de la anti-constitucionalidad del estado de sitio declarado segun la ley de 20 de Enero de 1860, consagraré especialmente mi atencion, en su lugar oportuno: por ahora solo debo demostrar que en ninguna circunstancia puede el gobierno general intervenir la administracion de un Estado soberano.

Los textos que he citado garantizan esa soberanía en el régimen interior del Estado, y no dan á los poderes federales *mas facultades* que las que *expresamente* les concede la constitucion; y como en ninguno de sus artículos está

expresa la de *poder y deber* mezclarse en las cuestiones interiores de los Estados en caso alguno, consecuencia lógica es que aquella excepcion establecida por el gobierno, no puede sostenerse constitucionalmente. Esta sencilla argumentacion demuestra en tésis general la verdad que me propongo afirmar.

La vaguedad de aquella excepcion no permite profundizar el análisis; ¿qué circunstancias, qué situaciones son las que autorizan al poder federal á ingerirse en las cuestiones de los Estados? El telégrama del gobierno no lo dice, y discurrir por conjeturas, es exponerse á fáciles equivocaciones. Pero como mi deseo es aclarar tanto como sea dable estas materias, bien cabe dentro de los límites de mi tarea, ocuparme de las limitaciones que la prensa en estos dias y con motivo de la cuestion de Jalisco, ha querido poner al principio constitucional.

En los artículos publicados en el "Siglo XIX" últimamente, se ha reconocido, como era preciso, ese principio: "El poder federal, se dice, no tiene sin duda como *facultad ordinaria* la de calificar sobre la legalidad de un gobierno de Estado;" mas poco despues se añaden estos conceptos: "----pero si en el ejercicio de sus deberes constitucionales (del gobierno general) se presentare esa cuestion (la de legalidad de un gobierno de Estado) como incidente, fuerza seria resolverla:" conceptos que se precisan aún mas en las siguientes palabras:----"y por tanto, al entrar el gobierno federal en relaciones con los poderes locales, *tiene que examinar* si estos son un gobierno republicano, y si emanan de la constitucion particular del Estado." [1]

En otro de aquellos artículos se habla así: "Si los primeros (los poderes federales), protegiendo á los segundos (á los Estados) cumplen con un deber constitucional; si esa proteccion no puede tener lugar, *sin conocer de parte de quién está la legalidad*, es incuestionable que aquellos poderes, conforme á la constitucion, siempre que su auxilio se pida por un Estado, ☞tienen la facultad de examinar quién es la autoridad legal, para prestar el auxilio al que tenga la legalidad☜" [1]

1 Núm. 196 del "Siglo," correspondiente al 15 de Julio.

Tengo la pena de manifestar que yo no acepto estas teorías que fundan la legitimidad de un gobierno, en el reconocimiento que de él hagan soberanías extrañas, teorías que establecen el vasallage de los Estados; teorías que sustituyen *al Estado soberano*, la autoridad del centro, de la Union: creo por el contrario, que ellas matan el principio federal. Solo por lo relativo á la interpretacion del artículo 116 de la constitucion, debo en este lugar acreditar estos asertos.

Yo no concibo *un soberano* que tenga que dar cuenta á un *superior;* un *soberano* cuya conducta esté sujeta á la revision de una autoridad extraña: cuando creo que la República Mexicana es una *nacion soberana*, afirmo por el mismo hecho que ni los Estados-Unidos del Norte, ni Inglaterra, ni Francia, ni otra potencia alguna, tienen el derecho de examinar si los poderes nacionales emanan de la constitucion, si son legales. El funesto precedente que alguna vez se quiso establecer en México, de que el cuerpo diplomático podia con su reconocimiento legitimar los títulos de un gobierno, está condenado por todas las leyes y reprobado altamente por el país. Y cuando veo que la constitucion llama á los Estados *soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior*, no reconozco que los poderes federales

1 Núm. 197 del "Siglo."

puedan por motivo alguno, examinar y resolver las cuestiones que á ese régimen interior pertenezcan: seria esto lo mismo que tener *soberanos*, mendigos de la sancion federal, de la legitimidad de sus actos: esto en mi sentir, es la violacion completa del texto constitucional.

Bien sé yo que la soberanía de los Estados no es tan absoluta como la de la nacion: la ley constitucional pone á aquella ciertas restricciones, que conforme á la internacional esta no tiene. Los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la constitucion, marcan esas restricciones y las marcan de un modo tan terminante que "las facultades que no están *expresamente concedidas* por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," segun dice el artículo 117. De este precepto infiero que todo lo que el poder federal pretenda hacer en lo concerniente al régimen interior de los Estados, y que no les esté expresamente concedido en la constitucion, es no el ejercicio de una autoridad legítima, sino un *abuso de poder*, un ataque á la ley. Y como la constitucion en ninguna parte autoriza á los poderes de la Union para usar de la facultad de examinar si los gobiernos de los Estados emanan de su constitucion particular, no vacilo en afirmar que esto no sería facultad sino abuso de poder.

Y prescindiendo del texto constitucional, ¿puede creerse que quedara soberanía alguna á los Estados cuando el presidente de la república, al entrar en relaciones con los poderes locales, desconociera á este y aquel, porque su eleccion fué viciosa, porque este gobernador no es vecino de tal parte, porque el otro no tiene esta edad, porque en concepto del presidente esos poderes no emanan de la constitucion particular? Que responda con sinceridad esta pregunta quien sea amigo del sistema federal----

Es un hecho desgraciadamente cierto en nuestra historia, que hasta hoy no se ha reconocido y acatado la *soberanía de los Estados*, como los principios, como la ley lo exijen. Mientras la constitucion de 1824 rijió, ¿que soberanía era posible con aquellas *comandancias generales* que en cada Estado sojuzgaban con las bayonetas á todas las autoridades?---- Los constituyentes de 1857, que quisieron que esa soberanía fuera una verdad, como lo es en los Estados-Unidos, no solo suprimieron esas comandancias, sino que mandaron que únicamente las hubiera "en los campamentos, cuarteles y depósitos que ☞ fuera de las poblaciones ☜ estableciere para la estacion de las tropas el gobierno de la Union" [1] Este precepto constitucional hasta hoy no ha sido sino una hermosa promesa: las tropas viven y han vivido en las poblaciones, y mas de una vez los Estados se han quejado de que las bayonetas han ejercido violencia en su soberanía!

No hace muchos años que aun bajo el imperio de la constitucion de 1857, los poderes ejecutivo y lejislativo de la Union, declaraban nulos y anti-constitucionales los decretos de las legislaturas de los Estados. Tal *abuso de poder* no se comete ya, y ello prueba que el país progresa en la práctica de las instituciones.

La guerra de intervencion hizo que el estado de sitio se decretara en casi toda la república: pasó esa tremenda calamidad que tantos sacrificios impuso al país, y ha quedado la ley de 20 de Enero de 1860 amagando instante por instante á la soberanía de los Estados. Siquiera las comandancias de la constitucion de 1824 no suprimian gobernadores y legislaturas! Esa ley de estado de sitio, notoriamente anticonstitucional, es la negacion del sistema federal, del régimen democrático.

1 Art. 122 de la constitucion.

Nosotros no tenemos las costumbres de los americanos, fuerza es decirlo, y no somos celosos como ellos de su soberanía local; pero si ha de venir algun dia, como yo lo deseo con vehemencia, en que el pacto federal sea una verdad, indispensable es combatir en pró de los preceptos constitucionales que lo establecen, destruir lo que se llama la ley de 20 de Enero de 1860, exijir el cumplimiento del art. 122 de la constitucion, negar al poder federal todo derecho, toda facultad para calificar la legitimidad de los poderes locales, para mezclarse en sus cuestiones interiores. Si así no se hace, la soberanía de los Estados es hoy mas precaria, mas nominal, que en el tiempo de la constitucion de 1824.

XII.

Las teorías que me ocupo de impugnar y que asientan que el poder federal, al entrar en relaciones con los poderes locales, debe examinar si estos son *un gobierno republicano*, invocan doctrinas para mí respetabilísimas, las del derecho constitucional americano: solo que creo que tales doctrinas no fundan aquellas teorías, porque se hace una inexacta aplicacion de ellas. Voy á desarrollar estos conceptos.

Véase ante todo como se exponen entre nosotros tales teorías, y la extension que se les dá. "Los Estados, dice la

constitucion, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion ---"

"TODO PROCEDIMIENTO QUE CONDUZCA A LA USURPACION, ES UN ATAQUE AL REGIMEN REPUBLICANO----" [1]

De estas premisas se han deducido estas consecuencias: "El objeto principal del poder federal debe ser dar eficacia á ese sistema (el republicano) y puesto que los ataques contra él pueden venir tambien de las legislaturas, *no siempre que estas soliciten el apoyo de la federacion se les debe conceder*, en razon á que sus medidas tal vez envuelvan el menoscabo de las instituciones, en cuyo caso recibiendo el auxilio federal, resultaría que los poderes federales, encargados de asegurar las instituciones, estaban á la vez obligados á suministrar medios para destruirlas." [2] He aquí al poder federal convertido en el árbitro de los destinos de los Estados, en el señor de los gobiernos locales, so pretexto de averiguar si estos menoscaban ó no las instituciones! Hé aquí el medio seguro, infalible de destruir estas con la negacion de la soberanía de los Estados, so pretexto de alejar el peligro remoto de que ellos atenten contra la forma de gobierno que la constitucion designa!

He reconocido en las doctrinas que examino su orígen americano, y he dicho que de ellas se hace una inexacta aplicacion: véase la prueba.

Los textos constitucionales en México y en la vecina república no son iguales sobre este punto: mientras que la

1 Núm. 189 del "Siglo" correspondiente al dia 8 de Julio.
2 Núm. 199 del mismo diario del 18 de Julio.

seccion 4.ª del art. 4.º de la constitucion americana dice: "Los Estados-Unidos garantizan á cada Estado en esta Union una forma republicana de gobierno, etc.," el art. 109 de la nuestra solo se expresa en esta forma: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular." Se ve por esta comparacion entre los dos textos, que mas de una diferencia se puede notar entre ellos. Pero abstraccion hecha de cuantas haya, siempre las doctrinas que los americanos deducen de su ley, no sostienen las teorías que estoy refutando.

Exponiendo Madison el verdadero sentido de aquella ley se expresa con estas palabras: "La autoridad (del poder federal) no se extiende mas que á *garantir* la forma republicana de gobierno; lo que supone que hay un gobierno preexistente de esta forma que debe ser asegurado. En tanto, pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la constitucion. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tienen el derecho para pedir para estas la garantía federal. *La única restriccion que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.*"[1] Esto se escribió desde 1788, y tales doctrinas han seguido admitiéndose tradicionalmente en aquel país, y profesándose con tal respeto, que Story, el célebre comentador de la constitucion americana, copia las palabras de Madison sin cambio alguno.[2]

Otro publicista que acaba de escribir en 1868 una obra de verdad notable, habla así sobre esta materia: "La forma republicana es la opuesta á la monárquica ó aristocrá-

1 The Federalist, núm. 43.
2 Story, Comm. on amer. constit. núm. 1817.

tica---- Los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas; lo que no pueden hacer, es *adoptar constituciones anti-republicanas.*"[1] Este mismo autor confiesa que aquella frase "forma republicana," es aun indefinida: "*but this still leaves the term undefined.*" El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en esa forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones, si los electores deben tener estas ó las otras cualidades, "no está aun determinado, y puede ser resuelto segun las circunstancias." "*But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circunstances.*"[2] Hay ciertos principios que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesion hereditaria en el poder; la constitucion federal no permite que una constitucion local sancione tales principios, pero hay consecuencias mas ó menos remotas de la forma republicana, como la extension del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno ú otro sentido, sin que la ley federal lo prohiba. En aquel caso, la intervencion de los poderes de la Union es constitucional é inexcusable: en este otro seria atentatoria y criminal.

Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico ó el aristocrático; cuando, como dice Madison, "se cambie la constitucion republicana por la anti-republicana;" cuando, como enseña Calhoun, "los gobernantes intentan usurpar el poder y *subvertir la forma de gobierno republicano*," entonces y solo entonces es lícita la intervencion federal. No, pues, toda *usurpacion* está re-

1 Paschal. Annotated Constitution, núm. 233.
2 Loc. cit.

putada en los Estados-Unidos como un ataque á la forma republicana, para el efecto de que esa intervencion se ejerza, y lejos de ello los Estados gozan en su soberanía de la libertad, del derecho de castigar á la autoridad que usurpa atribuciones ajenas: el delito de usurpacion de atribuciones, ni en los Estados-Unidos ni en ninguna parte puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente á un pueblo republicano.

Ya que de los Estados-Unidos he hablado, no quiero dejar pasar esta ocasion sin citar un texto que que da testimonio de como se respeta ahí la soberanía de los Estados: es la ley de 13 de Julio de 861, que en lo conducente dice así: "Se decreta tambien que si el presidente---- llamase á la milicia para reprimir la insurreccion contra las leyes de los Estados-Unidos y para hacer que estas se obedezcan;---- si los insurrectos pretenden obrar bajo la autoridad de algun Estado, y tal pretension no se contradice por los poderes de este Estado---- en que la insurreccion exista, ni es reprimida por ellos; en tal caso se autoriza al presidente para que por medio de un decreto declare que los habitantes de ese Estado, ó de la parte de él en que la insurreccion exista, se hallan en estado de incomunicacion con los Estados-Unidos, y prohiba en tanto que ese estado se conserve, todo comercio entre aquellos habitantes y los del resto de los Estados-Unidos, etc." [1] Ni en casos como este van las bayonetas federales á restablecer el órden, alegando que la usurpacion es un ataque al régimen republicano!

Esto dicho, se ha visto ya como estas doctrinas americanas no fundan las teorías que me ocupo de impugnar.

1 U. S. Statutes at large. Vol. XII, pág. 257.

La ley electoral de un Estado niega el voto á quien no sabe leer: esto no ataca á la forma republicana y no autoriza la intervencion federal: la constitucion local establece largos períodos constitucionales, deposita el poder en una ó dos cámaras, erige en nuevo poder al municipio, etc. etc.; todo eso cabe en la soberanía del Estado sin que la federacion pueda oponerse. Un tribunal juzga sin audiencia ó se permite legislar: un gobernador usurpa las atribuciones de otros poderes: un congreso quiere administrar: todo eso constituye delitos, faltas, irregularidades que las leyes locales deben castigar, prevenir, remediar, sin que vaya el poder federal á hacer justicia, á protejer, si á esto no es llamado por quien puede hacerlo. Su oficiosa intervencion en tales casos es un ataque á la soberanía del Estado.

Pero una legislatura puede dar un *golpe de Estado*, se nos dice, puede con su irresponsabilidad subvertir las instituciones: puede en union y de acuerdo con los otros poderes locales atentar contra la forma republicana: tal posibilidad no se puede negar, pero cuando ese caso desgraciado se realice, las doctrinas americanas tienen cabal aplicacion. Pero querer que ellas autoricen al poder federal á calificar si los *procedimientos de los poderes locales conducen á la usurpacion*, es salvar un abismo que la ley y la razon hacen inmenso: eso es dar al poder federal el derecho de mezclarse en todas las cuestiones de los Estados para resolverlas como á sus intereses cuadre. Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haría el ejecutivo en no prestar sus armas á esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella proroga un período de sesiones; si justo ó injusto, pronuncia un veredicto, y se la desconoce, negar la proteccion que pida, so pretexto de que "su procedimiento conduce á la usurpacion y ataca

por tanto la forma republicana," es sujetarla en *todos sus actos* á la tutela del poder federal; es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, á someterse á la humillacion de consultar siempre al poder federal si juzga que tal ó cual acto ataca la forma republicana. Esto bajo el imperio de la ley federal no puede sostenerse.

Pero hay mas todavia: el Sr. Velasco combate el sistema de los que "en los conflictos producidos entre un gobernador y una legislatura opinan siempre en contra de aquel," y asegurando que las legislaturas pueden llegar mas fácilmente á la usurpacion, concluye con que "no siempre que ellas soliciten el apoyo de la federacion se les debe conceder." [1] Yo soy uno de los que ese sistema siguen, y debo probar que él está sostenido por la ley.

El texto constitucional no da el derecho de pedir la proteccion mas que á la legislatura, y solo cuando esta no estuviere reunida, al gobernador La constitucion tiene como imposible, no permite que este pida auxilio contra aquella. Nadie sostendrá que este auxilio pueda concederse de un modo directo y franco. Ahora bien, negar á la legislatura el auxilio que pide, es protejer indirecta pero necesariamente al gobernador con quien está en conflicto; y si la ley esta proteccion directa condena, la indirecta que el mismo efecto causa, no es, no puede ser legítima: esa proteccion indirecta es su violacion. El deber que la constitucion al poder federal impone de *protejer legislaturas* y la prohibicion que ella establece de *protejer gobernadores*, autorizan el sistema de auxiliar siempre á las legislaturas y nunca á los gobernadores, en caso de conflicto.

Si el poder federal pudiera, entre gobernador y legislatura que mútuamente se acusan, erijirse en juez, bien vendrian los razonamientos de que no siempre esta tiene la razon: yo el primero confieso que en muchísimos casos la justicia estará de parte del gobernador; pero como, segun creo haberlo probado, no está entre las facultades expresas que la constitucion concede á aquel poder, la de juzgar de las cuestiones interiores de los Estados, la de oir los cargos de las *autoridades en conflicto*, (ya veremos despues si ambas merecen este nombre), para protejer á quien tenga razon; y lejos de esto le está prohibido intervenir en aquellas cuestiones y solo tiene el *deber* de auxiliar á la legislatura, no puede sin infrinjir la ley conceder su proteccion siquiera indirecta al gobernador. La legislatura podrá no tener razon; pero la ley constitucional, respetando la soberanía de los Estados, no quiere que el poder federal esa cuestion examine: estableciendo una presuncion legal de acierto en las asambleas legislativas, presuncion que al ejecutivo nunca concede, ordena que se les otorgue la proteccion que piden, sin la censura previa de sus actos.

1 Núm. 199 del "Siglo."

XIII.

Cuestiones que mantienen estrecha conexion, íntimo enlace con las que acabo de examinar, son estas que deben ahora ocuparme: ¿Es de la competencia del poder federal